

Casa de Establecim^{to} perpetuo de N. Pedro de
Tierra inculta sito en la partida de Buita
Atorgada por el Consejo de esta Villa de Vista-
bella

En
favor de Fran^{co} Peris de Juan de la
misma -

Pension perpetua de - 22 2



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

En la Villa de Vistabella, á los
veinti y un días del mes de
Marzo de Mil Settecientos,
Noventa y cinco años. El consejo
Justicia, y Regimiento de esta
dha Villa representandole, Don
Manuel Ignacio Polo de Bernabé
Alcalde ordinario, Jph Escrigu y
Pedro Monferrer Regidores,
Joseph Monfort Amotaren,
Joaquín Monferrer Teniente de
Alcalde, y Jph Lellida Síndico
Procurador General, en voz, y
nombre de dhoj officioj, y de
loj sucesores en elloj por quie-
nes prestan voz, y caucion de
rato en forma. Desagraviado, y
cierta ciencia, por thenor desta

son tierras de la Massia propia
del citado Penís dha de Penís. Otro:
Otro Pedazo de tierra, sita en dho
partido, que linda por la parte de
abajo, á lo largo, con las tierras
cultivadas del expresado Penís
de la heredad llamada la Lloma,
por el cabode abajo con el Passo qe
passa, al antepano del Pinax de la
Caseta, y tierras de Villa, de en vista del
Bovalax, y á la Izquierda de la Pa-
riet del dho Penís, hicieron Cruz y contra
Cruz, y por la parte de arriba, á lo lan-
go, linda con tierras de Villa, y mas
á delante al concluirse la Pariet qe
tiene hecha el citado Penís hicieron
otra Cruz, y mas á delante junto al ca-
mino, qe vá de la Villa, á la Massia de la
Cambra, propia de D.ⁿ Jph Joaq.ⁿ Solo
fijaron una hita, con la obligación
de dexar las Portenas p.^o dho Camino,
de onze pies, y mas arriba fijaron,

una hetta, y al cabo de la Parat, que tiene
hecha hética Cruz, y contra Cruz,
y tirando abaxo la Parat, así a la
Marta, se vne con el Passo q. viene de
arriba de la cantena desde el Antuano,
al de Zellémis, en cuya Parat hética Cruz,
y contra Cruz. Cuyos Pedazos de
tierra fueron hettados, señalados, y juste-
preciados, por Jph Lafont, y Jph Monferron,
Lab. Jpox. nomb. sp. dho. vnes. Los conse-
den en perpetua Infiteusis al ref. Peris,
y a los suyos p. q. puedan desfruct. como
les pareciere, con los pactos y cond. sig. =
Sum. te. Con pacto y condición, q. el exp. Peris, y
los q. le sucederán en dho. Pedazos,
de tierra hayan de pagar, a la exp. Villa,
co a su Mayordomo de Propios p. raxon del
pnte Estab. en cada un año, una Libra,
en el día primero de Abril, primera
paga en dho. día del año viniente de Novin-
ta y seis, y así sucesivam. con todos los de-
más dho. de Luemo y Fadega, y qualq. otro

Imfiteutico. — Otrossi: Que no pueda
dho Señor, ni los suyos reconocer ni pro-
clamar otro Señor Directo de dho Pedrazo
de tierra, sino a la pñte Villa, y q: ay a de
pagar la pecha, que causaran dho Pe-
drazo de tierra, en caso de bolverse, a pagar. =

Otrossi: Luesidoz años continuos, esuviere dho
Señor y los suyos sin pagar la dha pension
anua de una libra, haya caído, y caygan
dho Pedrazo de tierra, en pena de comiso,
y buelvan a la referida Villa, consoli-
dandoze el dominio may: y directo, con el
Rey, reserv.º el pago de dhas dos pen.º. Ig:
haya de dar copia franca de la pñte Señora
de Vistab.º a la dha Villa. — Otrossi: Con
pacto, y condision, de q: en caso q: el conse-
jo aprobare las ventas absolutas otorg.º p:
la Villa, a los Señores hasta el día veinte y
doz de Feb.º de Noventa y tres, se le haya
de otorgar venta absoluta de dho Pedrazo
de tierra, por el tanto con resp.ª a la dha pen-
sion, y la pñte Señora haya de quedar como,

como sinó huv.º sido otorgada, seg^{na} así está
mandado por el Sr^o J^{te} con Decreto del
sobredho día. Con cuyos pactos, y condic^{io}no
sin ellos ni en otra forma, otorgar los
dho^s S^ñes en dho^s nombres esta Esc^{ri}ta.
Y desde hoy en adelante reserv^o el dominio
mayor y directo de dho^s Pedazos de tierra,
se desisapoderan, desisten, y apartan del
Dominio R^{el}, y lo transfieren, y transpas-
san, en el cit^{ado} Perú, y los suyos, p^o q^o co-
mo a dueños de dhas^{as} tierras, en quanto a
dho^o Dominio R^{el}, lo porchan, gozen, cambien,
y enagenen, a su voluntad, en fa^o de qualesq^{as}.
Exceptis clericis, Locis sanctis, Militibus,
et Personis Religiosis, et aliis, quí de foro
Valentí non ep^otunt nisi dicti clericí iuxta
seriem, et tenorem, fore noui super hoc,
edicti bona ipsa aduítam suam adquire-
rent, vel haberent. Itá por las penas de co-
miso segun el tenor de los antiguos fueros, y
R. oñ de 2 de Julio de 1739. Quedan
poder el que serreg^o constituy^o en sí

Lugar mismo, y en su fecho, y causa prop.
p.^a q.^a p.^a su autho.^d judicialm.^{te} entre y tome
la posesion y tenencia de dho Dominio
Real, y entretanto se constituyen por sus
Inquilinos, thera.^d y porche.^d p.^a le poner en
ella, siempre q.^a se le pida. Y se obligan
en dho nombres, a la Juccion, y saneam.^{to}
deste Establecim.^{to} en tal manera, q.^a
de qualq.^a Pleito debate o diferencia q.^a de
dho Dominio Real, se movieren siendo re-
querido, por el sobre dho Senor, o los su-
yos, en qualquien estado ques hallaren,
tomaran la voz, y defenra y los seguiran,
ya cabaran, a sus costas hasta verlos
y dexarles en quietta posesion, y lo mismo,
hanan los Succes.^d en dho officios, y no cum-
plendolo libolvenan los perjuicios, danos,
y costas, y demias que fuere de dno. Y pnte
el dho Fran.^{co} Senor, acepto en si, y los suyos,
succes.^d en dho Sedaroz de Lerma, el pnte
Estab.^{to} y Credo perpetuo, con los demias
dnos de Luermo, y Padegu, y promete

[Decorative flourish]

cumplir, con los pactos, y condiciones,
arréba cón sextas, y a satisfacer en
cada un año por dño de canon, y pensi-
on annual, y perpetua, a dha Villa, la
una Libra, en dho día, cada un año.
Y ambas partes otorgantes por lo que
a cada una les toca a cumplir obli-
gan, a saber los referidos Sres en
dho nombres, los Propios, y Rentas,
de esta dha Villa, y de expresado Franco
Pérez su persona, y todos sus bienes y dños,
havidos, y por haver, queriendo se exe-
cute con solo esta Escritura, y Juram^{to} de
quien fuere parte, en que lo defieren, y
relevan de otra prueba, aunque de dño
se neg^a: Idam poder a las Justicias de
S. M. que de esta causa, puedan, y deuan
conocer p^a q^e les compelen, al cumpl^{to} de lo
referido, como por Sent^a pasada en au-
thoridad de coja Juzgada, y consentida,
que por tal lo recibem: Jrenunciam todas
las Leyes, Fueros, y Privilegios de su favor,

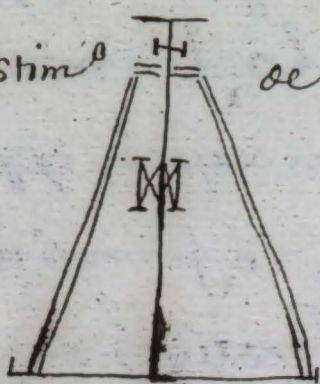
1
y la que prohíbe la gral. renunciación
de todas. Yo el Sr. Srno en cump.^{to} de lo
mandado por S. M. (que Dios guie) en
sus R. O. s, sobre registro de hipotecas
adventi, a las partes la obligación de
hacer registrar la presente Srna
y tomar la razón en la casa de hypo-
otecas, que lo es la de la villa de Villa-
hermosa, dentro de un mes bajo las
penas prevenidas en dhas R. O. s.
Datorgan la pnta. fecha. En esta dha
villa, lo día mes, e año arriba dho.
Siendo pntes por Testigos Fran.^{co} Prats
Srno, y Feliphe Prats Srte de esta
dha villa vecinos, y moradores. De lo
otorg. (a quienes yo el Srno doy fe
conozco) lo firmaron los que dexaron
saber escriu. y por lo que dexaron
no saber, lo firmo a sus ruegos uno de
los dho. Testigos. — Don Manuel
Ignacio Solo Alcalde. — Joseph
Srno Regidor. — Pedro Monferrer

§

Regidor. — Joaquín Monjeuxer
Cheriente de Alcalde. — Joseph
Lellida Sindico Prior Exal. —
Felipe Prats Testigo. — Antemí
Raymundo Cantavella. —

Yo el dho Raymundo Cantavella Escribano público,
domiciliado en esta dha villa, del Prothocolo
de Escenas públicas, que queda en mi poder
saque el pte traslado, y conqüenda con su
original; Escrito de mano agena y rubri-
cada de la mía, con cinco fopas, la primera
del sello quarto, y las demas del comun.
(La qual Escena queda a la carga con el sello qu-
arto) Ten fede de lo signo y firmo. Pres-
ta dha villa, a los veinte y tres dias del mes de
Agosto de Mil setecientos Noventa y seis años. =

En Testimio de Verdad



Raymundo Cantavella



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

*Tom de la
Moorme*

*650
1950*